



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Ejecutivo - Auto niega mandamiento Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00834-00

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, puesto que los contratos suscritos el 3 y 4 de diciembre de 2018 aportados como base de la acción no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos, pero en general se deben cumplir los siguientes:

1. Que la obligación sea clara y precisa.
2. Que sea exigible.
3. Que provenga del deudor.

En el asunto bajo estudio, se tiene que la parte demandante pretende ejecutar una obligación de pago de sumas de dinero contra el Grupo Colombeia Internacional S.A.S., presuntamente derivada de la suscripción de los contratos adiados 3 y 4 de diciembre de 2018.

Sin embargo, tal obligación frente a la aquí demandada no resulta cumplir con las exigencias de la norma antes citada, pues si bien se advierte la suscripción de dichos contratos entre las partes aquí en contienda, aquella obligación debe ser clara, expresa y exigible, supuesto que no se configura en la presente solicitud, por las siguientes razones, a saber:

La primera, porque el contrato suscrito el 3 de diciembre de 2018 (fls. 1-9, PDF 004, C01), en el que el aquí demandante funge como “CONTRATANTE”, no se dispone la obligación en la forma y monto aquí perseguida contra la sociedad ejecutada, nótese como la cláusula tercera de aquella convención establece lo siguiente:

TERCERA – FORMA Y CONDICIONES DE PAGO: EL CONTRATANTE se obliga a pagar el valor del presente contrato a EL CONTRATISTA de acuerdo a las instrucciones de depósito del CONTRATISTA de la siguiente manera:

- a) Un primer pago correspondiente al 81,82% del valor del presente contrato por un monto de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000) a la firma de este documento.
- b) Un segundo pago correspondiente al 9,09% del valor del presente contrato por un momento de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) cinco (5) días hábiles antes del despacho de los equipos hacia la finca de EL CONTRATANTE.
- c) Un tercer pago correspondiente al 9,09% del valor del presente contrato por un monto de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE(\$10.000.000) pago contracosecha a la primera cosecha en la finca de EL CONTRATANTE.

Parágrafo: En caso de que EL CONTRATANTE...

Es decir, si alguna obligación pecuniaria se pactó en dicho contrato, fue en cabeza del contratante y aquí demandante, más no del contratista.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La segunda, puesto que respecto al contrato suscrito el 4 de diciembre de 2018 (fls. 11-13, PDF 004, C01), en el que el demandante funge como vendedor, respecto de la forma de pago se pactó lo siguiente:

SEGUNDA – PRECIO Y FORMA DE PAGO: Para efectos del presente contrato las partes han convenido un precio base de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 13.000.000) por tonelada de Trucha Arcoiris entero corte mariposa y empacado al vacío con cabeza en bolsa plástica transparente, con un peso mínimo de cuatrocientos cincuenta (450) gramos por unidad, en la finca LOS ESCOBAR. Dicho valor será cubierto en un solo pago por el COMPRADOR en el momento de la entrega del producto por parte del VENDEDOR.

No obstante, aquel monto: (i) difiere del exigido en las pretensiones de la demanda (\$126.000.000); (ii) no se vislumbra la fecha exacta de exigibilidad y; (iii) no se acreditó *“la entrega del producto por parte del VENDEDOR.”*, como se pactó en dicha cláusula.

Por tanto, de una lectura pacífica de dichas convenciones, no es dable afirmar que aquellos instrumentos presten mérito ejecutivo de la forma exigida por el demandante, dado que carece de las características propias de dichos títulos, por lo que los eventuales compromisos allí plasmados no resultan ser exigibles, o por lo menos no a través del trámite contemplado en el canon 422 del estatuto procesal vigente.

De ahí la imposibilidad de establecer con certeza la claridad, *expresividad* y exigibilidad de la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Jhon Diego Fernando Pulido Novoa contra Grupo Colombeia Internacional S.A.S.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni el título base de la acción, ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

TERCERO: Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 134 del 28 de agosto de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b9394c23f16c9e83cf6c6b31e4c007f0cd0bc1b638e2a75ee0e4996c62a6ae**

Documento generado en 25/08/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>